

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504595
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Ayudas DANA
Falta resolución recurso

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 27/11/2025 registramos un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta al recurso presentado en fecha 25/02/2025 en el Ayuntamiento de Benetússer, por denegación de ayuda solicitada en el ámbito de la DANA del pasado 29/10/2024.

En fecha 03/12/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Benetússer podría afectar al derecho a una buena administración en el ámbito de la revisión de los actos en vía administrativa, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, en esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Benetússer un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo. En particular, solicitamos información sobre **si se había dado respuesta al recurso presentado en el Ayuntamiento de Benetússer, por denegación de ayuda solicitada en el ámbito de la DANA del pasado 29/10/2024.**

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurridos el plazo, no se ha recibido el informe ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración municipal a la hora de dar respuesta al recurso presentado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

A la vista de los antecedentes expuestos, y partiendo de la falta de remisión del informe solicitado por esta institución, debemos considerar acreditados los hechos denunciados por la persona promotora de la queja, en el sentido de que el Ayuntamiento de Benetússer no ha dado respuesta expresa al recurso presentado en fecha 25/02/2025 contra la denegación de la ayuda solicitada en el ámbito de la DANA del 29/10/2024.

En consecuencia, entendemos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona interesada:

a) Incumplimiento del deber legal de resolver expresamente.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Asimismo, el artículo 124.2 de la citada ley dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes desde su interposición.

En el presente caso, el recurso fue presentado el 25/02/2025, por lo que debió resolverse y notificarse, a más tardar, el 25/03/2025. Sin embargo, a la fecha de admisión a trámite de la queja (27/11/2025) no consta que se haya dictado ni notificado resolución expresa alguna, habiendo transcurrido ampliamente el plazo legalmente establecido.

Debe recordarse, además, que el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 impide a la Administración abstenerse de resolver bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables, y que el artículo 29 de la misma norma establece que los términos y plazos obligan tanto a la Administración como a los interesados.

b) Vulneración del derecho a una buena administración.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo, imparcial y dentro de un plazo razonable.

En el mismo sentido, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra el derecho a una buena administración, que incluye el derecho a que los asuntos sean tramitados imparcialmente y dentro de un plazo razonable.

La falta de resolución expresa durante más de nueve meses desde la interposición del recurso supone una demora manifiestamente contraria al plazo legal de un mes y vulnera el derecho de la persona interesada a conocer la posición de la Administración respecto de su solicitud, impidiéndole, en su caso, ejercer adecuadamente las acciones de defensa que estime oportunas.

Este derecho a una buena administración constituye un derecho básico de la ciudadanía valenciana e implica, como contenido mínimo, la obligación de las administraciones públicas de responder de forma expresa, motivada y en plazo a las solicitudes y recursos formulados.

c) Principio de eficacia y responsabilidad en la tramitación.

El artículo 103.1 de la Constitución Española impone a las Administraciones Públicas el principio de eficacia. Este principio exige cumplir razonablemente las expectativas legítimas de la ciudadanía, entre ellas, el deber de resolver expresamente las solicitudes y recursos presentados.

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la Administración no puede verse beneficiada por su propio incumplimiento del deber de resolver en plazo, deber que se conecta con los principios del Estado de Derecho y con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley 39/2015 establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas son responsables directos de la tramitación de los asuntos y deben remover los obstáculos que retrasen el ejercicio de los derechos de los interesados. El artículo 21.6 añade que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración cuando no se facilite la información o documentación solicitada en el plazo establecido.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Benetússer no ha remitido el informe solicitado por esta institución en fecha 03/12/2025, ni ha solicitado ampliación de plazo alguna, incumpliendo el deber de colaboración previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021.

De persistir esta actitud, dicha falta de colaboración deberá hacerse constar expresamente en la resolución que ponga fin al procedimiento, así como en los informes que el Síndic de Greuges eleve a Les Corts Valencianes, con indicación, en su caso, de las personas responsables.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo lo expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se formulan al **Ayuntamiento de Benetússer** las siguientes consideraciones:

1.- RECORDAMOS el deber legal de dictar resolución expresa y notificarla en plazo respecto de los recursos interpuestos por la ciudadanía, conforme al los artículos 21 y 124.2 de la Ley 39/2015.

2.- RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda de manera inmediata a dictar y notificar resolución expresa y motivada del recurso presentado en fecha 25/02/2025 contra la denegación de la ayuda solicitada en el ámbito de la DANA del 29/10/2024.

3.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada dentro de los plazos establecidos y respondiendo a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales que se formulen.

De conformidad con la ley reguladora de esta institución, esa administración deberá remitir, en el plazo máximo de un mes, un informe en el que manifieste si acepta las consideraciones efectuadas y, en su caso, las medidas que adoptará para su cumplimiento, o bien las razones que justifiquen su no aceptación.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana